

CAPÍTULO 7

DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 7.1: Aplicación de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el período transitorio únicamente, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero previsto en este Tratado, cualquier mercancía originaria de una Parte que esté siendo importada en el territorio de la otra Parte en tales cantidades incrementadas, en términos absolutos o relativos a la producción nacional, y en condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional que produzca un producto similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones del párrafo 1, una Parte podrá:
 - (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa del arancel aduanero sobre el producto previsto en este Tratado; o

 - (b) aumentar la tasa del arancel aduanero sobre la mercancía a un nivel que no exceda del menor de:
 - (i) la tasa del arancel aduanero de Nación Más Favorecida (en lo sucesivo denominada "NMF") aplicada a la mercancía el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado³; o

 - (ii) la tasa del arancel aduanero NMF aplicada a la mercancía en la fecha de

³ Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma permitida de medida de salvaguardia.

aplicación de la medida.

Artículo 7.2: Alcance y Duración de las Medidas de Salvaguardia Bilateral

1. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia bilateral:
 - (a) salvo en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o remediar un perjuicio grave, y para facilitar el ajuste; o
 - (b) por un período mayor a dos años, salvo que el plazo podrá prorrogarse hasta un año, si las autoridades competentes lo determinan, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección A, que la medida de salvaguardia bilateral sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste y que exista evidencia de que la rama de producción nacional se está ajustando.
 - (c) sin perjuicio de los subpárrafos (a) y (b), independientemente de su duración, dicha medida terminará al final del período transitorio.
2. Para facilitar el ajuste en una situación en la que se prorrogue la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que prorrogue la medida la liberalizará a intervalos regulares.
3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia más de una vez sobre la misma mercancía.
4. Al término de una medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la haya empleado aplicará la tasa del arancel aduanero establecida en su Lista del Anexo 2-A (Lista de Compromisos Arancelarios) de este Tratado en la fecha de terminación como si la medida de salvaguardia bilateral nunca hubiera sido aplicada.

Artículo 7.3: Procedimientos de Investigación

Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se adoptarán si existen evidencias claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar un perjuicio grave, de conformidad con la investigación realizada por la autoridad competente de las Partes y de conformidad con los procedimientos conexos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 7.4: Medida Provisional

1. En circunstancias críticas en las que el retraso causaría daños que serían difíciles de

reparar, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de la determinación preliminar de que hay evidencias claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar un daño grave a una rama de producción nacional.

2. Antes de adoptar una medida provisional, la Parte que aplica la notificará a la otra Parte y, a petición de la otra Parte, iniciará consultas después de aplicar dicha medida.

3. La duración de una medida de salvaguardia provisional no excederá de 200 días, período durante el cual se deberá cumplir con los requisitos pertinentes de los Artículos 7.1, 7.2 y 7.3. Dicha medida de salvaguardia provisional debe adoptar la forma de una suspensión de la reducción futura de cualquier tasa del arancel aduanero prevista en este Tratado sobre la mercancía o de un aumento de la tasa del arancel aduanero que no exceda de las tasas establecidas en el Artículo 7.1.2 (b). Los derechos o garantías adicionales recaudados se reembolsarán sin demora si la investigación posterior a que se refiere el Artículo 7.3 determina que el aumento de las importaciones no ha causado daño o amenazado causar daño grave a una rama de producción nacional.

4. La duración de dicha medida de salvaguardia provisional se contará como parte del período inicial y de cualquier prórroga de la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 7.5: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará inmediatamente por escrito a la otra Parte:

(a) el inicio de una investigación bilateral de salvaguardia;

(b) la constatación de un daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones;

(c) la adopción de la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral; y

(d) la decisión de liberalizar una medida de salvaguardia bilateral aplicada anteriormente, de conformidad con el Artículo 7.2.2.

2. Al efectuar la notificación mencionada en los subpárrafos 1 (b) y 1 (c), la Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral proporcionará a la otra Parte toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, una descripción precisa de la mercancía afectada, la medida de salvaguardia bilateral propuesta, la fecha de introducción propuesta y la duración prevista. En caso de prórroga de una medida de salvaguardia bilateral, los

resultados escritos de la determinación exigida por el Artículo 7.3, incluida la prueba de que la aplicación continuada de la medida es necesaria para prevenir o remediar el daño grave o la amenaza de daño grave y de que la rama de producción nacional se está ajustando.

3. La Parte que proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral brindará la oportunidad adecuada de celebrar consultas previas con la otra Parte, con miras, entre otras cosas, a examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2 de este Artículo, intercambiar puntos de vista sobre la medida de salvaguardia bilateral y, en caso de que se prorrogue una medida de salvaguardia transitoria, alcanzar un acuerdo sobre compensación según lo establecido en el Artículo 7.6.1.

4. Una Parte facilitará a la otra Parte, tan pronto como esté disponible, una copia de la versión públicamente disponible del informe de sus autoridades competentes, de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 7.6: Compensación

1. Una Parte que prorrogue una medida de salvaguardia bilateral, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los derechos adicionales que se espera resulten de la medida. Dichas consultas comenzarán dentro de un plazo de 30 días a partir de la prórroga de la medida de salvaguardia bilateral.

2. Si las Partes no pudieran alcanzar un acuerdo sobre compensación dentro de los 30 días a partir del inicio de la consulta, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que prorrogue la medida de salvaguardia bilateral.

3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte al menos 30 días antes de suspender la concesión en virtud del párrafo 2.

4. La obligación de la Parte que aplica la medida de otorgar una compensación en virtud del párrafo 1 y el derecho de la otra Parte a suspender las concesiones en virtud del párrafo 2 terminarán en la fecha en que finalice la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 7.7: Normas Procesales

Para la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad competente cumplirá las disposiciones de esta Sección y, en los casos no cubiertos por esta Sección, la autoridad competente podrá aplicar normas procesales nacionales que sean coherentes con

el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección B: Medidas de Salvaguardias Globales

Artículo 7.8: Disposiciones Generales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Ninguna Parte podrá aplicar, respecto de la misma mercancía, durante el mismo período:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral con arreglo al Artículo 7.1; y
 - (b) una medida con arreglo al Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección C: Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 7.9: Disposiciones Generales

1. Salvo disposición en contrario en el párrafo 3, cada Parte conservará sus derechos y obligaciones contenidas en el *Acuerdo sobre la aplicación del Artículo VI* del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.
2. Cada Parte conservará sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.
3. Ninguna Parte utilizará una metodología basada en el valor sustitutivo de un tercer país para efecto de determinar el valor normal cuando se calcule el margen de dumping en una investigación antidumping.

Artículo 7.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la Solución de Controversias para cualquier cuestión que surja de o se relacione con las secciones B y C de éste Capítulo.

Sección D: Definiciones

Artículo 7.11: Definiciones

A efectos de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un perjuicio grave basado en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad competente significa:

- (a) para China, el Ministerio de Comercio (*Ministry of Commerce (MOFCOM)*) o su sucesor; y
- (b) para Nicaragua, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.

daño grave significa un menoscabo general de la posición de la rama de producción

nacional;

industria nacional significa con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente competidora que opera en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituye una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía;

medida de salvaguardia bilateral significa una medida descrita en el Artículo 7.1;

medida de salvaguardia global significa toda medida aplicada en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias; y

período de transición significa el período de diez años posterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto que para cualquier mercancía respecto de la cual la Lista del Anexo 2-A (Lista de Compromisos Arancelarios) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia disponga que la Parte elimine sus aranceles sobre la mercancía en un período de más de diez años, el período de transición significa el período de eliminación arancelaria para la mercancía establecido en dicha Lista.